

- d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
 - e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
 - f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
 - g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;
 - h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
 - i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
 - j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
 - k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
 - l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos.
 - m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;
3. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
 4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
 5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho ésto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad”.

ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el País Sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciocho días del mes de junio del dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Fernando Mendoza Jiménez

PRESIDENTE

Martín Alcides Monestel Contreras

PRIMER SECRETARIO

Annie Alicia Saborío Mora

SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro a. í. de Relaciones Exteriores y Culto, Luis Fernando Salazar Alvarado y el Ministro a. í. de Cultura y Juventud, Iván Rodríguez Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 18052.—Solicitud N° 41287.—C-310770.—(L9150-IN2013056437).

9151

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ACCESO DE VIVIENDA PARA LAS PERSONAS JÓVENES

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el inciso f) al artículo 1 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto dirá:

“Artículo 1.- Objetivos de esta ley

Esta ley tendrá por objetivos los siguientes:

[...]

f) Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el inciso n) al artículo 4 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo del 2002 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 4.- Derechos de las personas jóvenes

[...]

n) El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna.

[...].”

ARTÍCULO 3.- Se adicionan los incisos o) y p) al artículo 6 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto dirá:

“Artículo 6.- Deberes del Estado

Los deberes del Estado con las personas jóvenes serán los siguientes:

[...]

Vivienda:

o) Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.

p) Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona el inciso n) al artículo 13 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto dirá:

“Artículo 13.- Atribuciones del Consejo

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

n) Nombrar, de su seno, a un miembro representante a la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).”

ARTÍCULO 5.- Se adiciona el inciso m) al artículo 3 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986. El texto dirá:

“**Artículo 3.-** Para la aplicación de esta ley se usarán las siguientes definiciones:

[...]

m) Profivijo: Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo primero del artículo 7 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986. El texto dirá:

“**Artículo 7.-** El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores sin núcleo familiar de escasos recursos económicos y los jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar tengan la posibilidad de adquirir casa propia.”

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986. El texto dirá:

“**Artículo 13.-** La Junta Directiva del Banco estará integrada por siete miembros designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

a) Tres representantes del sector público, uno de edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años, provenientes del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del Viceministerio de Juventud, y dos más provenientes de diferentes ministerios.

[...].”

ARTÍCULO 8.- Se adiciona el capítulo III denominado Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes, al título tercero de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, en el cual se incluirán tres artículos numerados de la siguiente forma: 65 bis, 65 ter y 65 quáter. Los textos dirán:

“TÍTULO TERCERO

DE LOS FONDOS ESPECIALES

[...]

CAPÍTULO III

Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes

Artículo 65 bis.- Se crea, dentro del Fondo Nacional de Vivienda, el Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (Profivijo), con el objetivo de que las personas jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar y de escasos recursos se constituyan en beneficiarias de este Programa y puedan tener acceso, de manera efectiva y solidaria, al crédito para la obtención de vivienda.

Artículo 65 ter.- El programa Profivijo se financiará con recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), del cual se deberá dedicar un porcentaje definido por la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda al sector de la persona joven, conforme lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 65 quáter.- Los recursos del programa Profivijo serán operados por el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), con el objeto de facilitar a las personas jóvenes con núcleo familiar y de escasos recursos, por medio de las entidades autorizadas por ley, el acceso al crédito para vivienda.”

ARTÍCULO 9.- Esta ley es de orden público y entrará a regir seis meses después de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Fernando Mendoza Jiménez,
PRESIDENTE

Martín Alcides Monestel Contreras Annie Alicia Saborío Mora
PRIMER SECRETARIO SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.

Ejecútese y publíquese

LAURACHINCHILLAMIRANDA.—El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Guido Alberto Monge Fernández, el Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna y el Ministro de Cultura y Juventud, Manuel Obregón López.—1 vez.—O. C. N° 18052.—Solicitud N° 41288.—C-71200.—(L9151-IN2013056434).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37.232-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, inciso 3 y 146 de la Constitución Política, los numerales 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, artículos 12 inciso c) y 16 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo

Considerando:

1°—Que la ciudad de San José, fue escogida por la Organización Deportiva Centroamericana (ORDECA), organismo que regula la actividad deportiva del Istmo, como la sede de los X Juegos Deportivos Centroamericanos, a celebrarse durante el mes de marzo del año 2013.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo 36641-MP-MD del 23 de junio del 2011, se declaró de Interés Público los X Juegos Deportivos Centroamericanos, que se celebrarán en la ciudad de San José, durante el mes de marzo del año 2013.

3°—Que en el Decreto 36641-MP-MD, reformado mediante el Decreto 36964-MP, se conformó el Comité Organizador de los X Juegos Deportivos Centroamericanos.

4°—Que por Acuerdo Ejecutivo 626-P, del diecisiete de julio del dos mil doce, se nombró al señor William Gerardo Corrales Araya, como Ministro del Deporte sin cartera y como integrante y Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a partir del veintisiete de julio del dos mil doce, por lo que se requiere modificar la conformación del Comité Organizador de los X Juegos Deportivos Centroamericanos. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 36641-MP-MD Y SU REFORMA

Artículo 1°—Modificar en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo 36641-MP-MD, del 23 de junio del 2011 y su reforma, la designación del Vicepresidente que conforma el Comité Organizador de los X Juegos Deportivos Centroamericanos, para que en adelante se lea así:

(...)

Vicepresidente: Señor William Gerardo Corrales Araya, Ministro del Deporte y Presidente del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

(...)

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—(D37232-IN2013057062).